



*****₁

VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 3/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

1.- El doce de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por el cual solicitó el pago de las prestaciones que, dice, dejó de recibir desde el veintitrés de septiembre de dos mil veinte al diecinueve de marzo de dos mil veintidós, periodo en el que estuvo suspendido preventivamente dentro del expediente de responsabilidad administrativa *****₂.

2.- Ese mismo día se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de sobreseimiento y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintiséis de octubre del mismo año se admitió la contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se concedió a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda, ejerciendo su derecho a través del escrito presentado el dieciséis de noviembre de ese mismo año.

4.- El veintiuno siguiente se admitió a trámite la ampliación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la ampliación a la demanda, reiteró la causal de sobreseimiento y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

5.- El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada y mediante proveído de tres de julio siguiente se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír resolución, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera traer como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

En ese orden de ideas, se examinarán en forma conjunta las tres causales de improcedencia propuestas por la autoridad en la

contestación a la demanda y la única expuesta en la contestación a la ampliación de la misma, en las cuales la enjuiciada señala que se actualizan las hipótesis legales previstas en el artículo 54, fracciones II, III y VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que no existe el acto impugnado, pues el nueve de marzo de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la parte actora la resolución recaída a la petición que formuló el cuatro de octubre de dos mil veintidós, exhibiendo para ello las constancias que así lo acreditan, por lo cual no se configura la negativa ficta delatada por la actora, máxime que dicha resolución ha sido consentida por la enjuiciante, pues a la data de presentación del medio de defensa que nos ocupa transcurrió en exceso el plazo de ley para debatirla.

El actor al formular la ampliación a la demanda manifestó que en el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés que recayó a la solicitud de pago de percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva dictada dentro de los autos del procedimiento *****² que presentó el cuatro de octubre de dos mil veintidós no se resolvió sobre lo peticionado pues, únicamente se indicó que en relación a lo solicitado se debía estar a lo resuelto en la resolución de diez de marzo de veinte, en la cual se determinó la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

A juicio de este Juzgador **resulta procedente decretar el sobreseimiento** del presente juicio, al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal en relación con el numeral 55, fracción II, de esa misma ley, en atención a las siguientes consideraciones.

Los numerales en mención señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, no existe la resolución o acto impugnado.

Del precepto legal antes transcrito se advierte que el juicio es improcedente cuando de autos apareciere que no existe el acto reclamado.

Esa hipótesis se actualiza en el presente caso, toda vez que en el escrito inicial de demanda se **impugnó la resolución negativa ficta** recaída a la solicitud presentada por el actor ante la Comisión el cuatro de octubre de dos mil veintidós y por la cual solicitó el pago de las prestaciones que, dijo, dejó de recibir desde el veintitrés de septiembre de dos mil veinte al diecinueve de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, **la negativa ficta denunciada por la parte actora se ve desvanecida por los elementos probatorios aportados en el presente juicio por la autoridad demandada que demuestran la existencia de una resolución expresa emitida y notificada PERSONALMENTE al accionante y previamente a que se promoviera el presente juicio.**

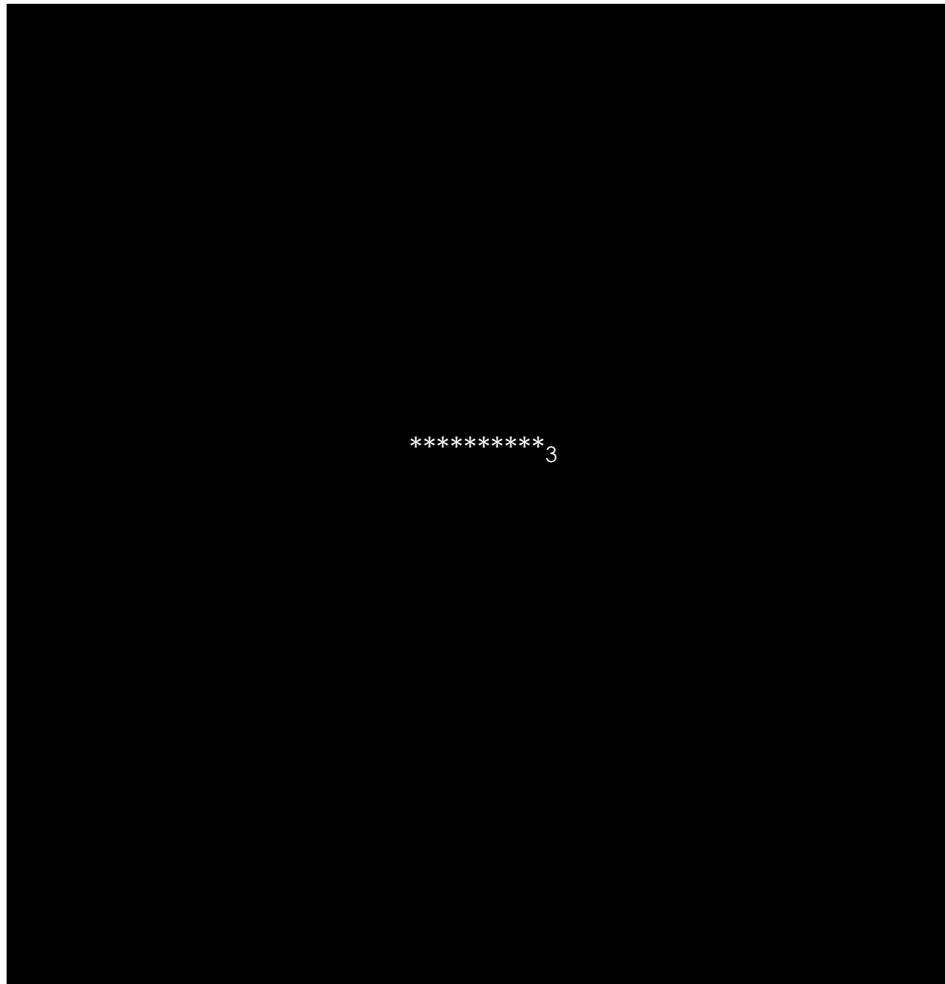
Respecto de los requisitos de la demanda para la interposición del juicio contencioso administrativo estatal, en tratándose de negativa ficta, el artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se haya emitido resolución expresa, sin embargo, se precisa que, si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. Dicho artículo de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
[...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.
[...]

En este orden de ideas, la Comisión procedió a emitir respuesta al escrito presentado por la parte actora mediante la resolución contenida en el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, mismo que se tiene a la vista por obrar a folios 000332 del expediente en que se actúa, y del cual se desprende lo que a continuación se transcribe:

“... ”



*****₃

...”

En ese orden de ideas, se obtiene que, en la especie la autoridad a través del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés sí dio respuesta a la petición formulada por la parte actora el cuatro de octubre de dos mil veintidós en torno a que se pronunciara respecto a los pagos que se le deben por concepto de las percepciones dejadas de percibir con motivo de la respectiva suspensión, en virtud de que mediante resolución de diez de marzo de dos mil veintidós se determinó la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, y mediante el cual la autoridad proveyó respecto a la petición que le formuló la hoy actora, **le fue notificado PERSONALMENTE el nueve de marzo de dos mil veintitrés**, tal y como se advierte en autos a fojas 000333 por lo cual este Juzgador llega a la conclusión de que en el presente caso **NO SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA QUE LA ACTORA PRETENDE COMBATIR**, en virtud de que la resolución expresa aportada por la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por el actor, fue dada a conocer al aquí actor previo a la interposición del

presente juicio, por lo que, deviene en obvio para este Juzgador que en la fecha en que el promovente presentó el escrito inicial de demanda, que lo fue el **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, no existía el acto reclamado, en virtud de que ya se le había dado a conocer la resolución expresa **PERSONALMENTE** al demandante.

Ahora bien, resulta importante puntualizar que en el caso concreto la parte actora al formular la ampliación a la demanda **NO negó que hubiera recibido la notificación de la resolución contenida en el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés**, máxime que dicha resolución se encuentra convalidada al haberse entendido directamente con el hoy actor.

Resulta orientadora la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se invoca a continuación.

NOTIFICACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando una notificación no se practique en el domicilio que corresponde al interesado, la misma se considerará válida, siempre y cuando se entienda personalmente con su destinatario, luego entonces, si se notifica un oficio a través del cual se requiere diversa información y documentación con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria, en un domicilio diverso al fiscal del interesado, dicha notificación será legal siempre y cuando se desahogue personalmente con el destinatario del oficio en cuestión, puesto que al recibirla se convalida el vicio que reviste al diligenciarse en un domicilio diverso, puesto que se cumple el objetivo de la notificación, esto es, hacer del conocimiento del visitado el oficio a través del cual se le requiere información y documentación. (14)¹

Expuesto lo anterior, se concluye que si la solicitud de petición de la parte actora fue presentada el **cuatro de octubre de dos mil veintidós y la resolución expresa fue notificada PERSONALMENTE el nueve de marzo de dos mil veintitrés, esto es, previo a la interposición de la demanda**; deviene en obvio para este Juzgador que se desvanece la negativa ficta controvertida en la presente contienda administrativa, por lo que se **actualiza la casual de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, consecuentemente, debe sobreseerse la presente juicio.**

Al respecto, resulta aplicable la **tesis XXI.1º.P.A.66.A**, definida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

¹ V-TASR-XXV-2114.- Juicio No. 414/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 107.

Federación y su Gaceta, Tomó XXV, Enero de 2007, página 2271; Novena Época, dictada en el siguiente sentido:

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCION EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse los tres meses sin respuesta, **pero fenece cuando la resolución expresa se notifica**, pues debe recordarse que lo que norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, **ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa**, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución independientemente del tiempo que demora su dictado".

Mas aún, es de hacer mención que en caso de que la parte actora no estuviere de acuerdo con la resolución que recayó a la petición que formuló ante la autoridad el cuatro de octubre de dos mil veintidós, debió controvertirla dentro del término legal de quince días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 62 de la Ley de la materia, lo cual no aconteció en el presente caso, puesto que aún y cuando se le notificó personalmente el nueve de marzo de dos mil veintidós lo cierto es que el medio de defensa que nos ocupa lo presentó hasta el doce de septiembre de dos mil veintitrés, excediendo en demasía el plazo legal previsto para tal efecto.

No pasa inadvertido que en la ampliación a la demanda el actor sostiene que el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés no puede servir para interrumpir la negativa ficta combatida, porque, a su juicio, la respuesta no satisface lo que peticionó, pues al contestar la autoridad sólo indicó que debía estarse a la resolución de diez de marzo de dos mil veinte, lo cual, es igual a que no se hubiera contestado nada; sin embargo, contrario a lo aludido por la parte actora, lo cierto es que a través del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés antes mencionado, la enjuiciada sí dio respuesta a la petición que se le formuló el cuatro de octubre anterior pues con independencia de que el pronunciamiento efectuado fuere o no

acorde a las pretensiones del actor, la interrupción del término de la negativa ficta se materializa desde el momento en que existe una contestación en torno a la petición formulada, tal y como aconteció en el presente caso.

La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal originada con motivo del silencio de la autoridad en un determinado tiempo para dar respuesta a la instancia o petición formulada, a lo cual fictamente se le atribuye el significado de resolución desfavorable a la respectiva solicitud qué, a su vez, abre la posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo.

Entendida así, para que se configure la resolución negativa ficta, en términos del dispositivo 62 de la Ley del Tribunal, se necesitan tres elementos:

- a)** La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente
- b)** El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y
- c)** El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo hecho valer, es procedente que este Tribunal entre al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

En tal virtud, es mediante la figura de la negativa ficta a través de la cual se da acceso al actor a la jurisdicción contenciosa administrativa que permite entender negado lo solicitado pero sobre todo se construye sobre el silencio de la autoridad demandada y, por tanto, cuando emiten un proveído en donde dice atender la solicitud, ya no es jurídicamente válido sostener que existe un silencio administrativo porque al emitir su respuesta la autoridad concluye la instancia que fue abierta a petición de parte y ya no hay razón de

esperar por mas tiempo otra respuesta, pues aunque ésta sea incongruente, sí afecta su validez, pero no impide que sea apta para impugnarla.

En ese orden de ideas, tal y como quedó asentado anteriormente se actualiza la casual de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, consecuentemente, debe sobreseerse el presente juicio.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 55, fracción II y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Han resultado **fundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de expediente en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Resolución en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

